En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., R. c/ P. SA y otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 450/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 490/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 267), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 184/186? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 189, agravios fs. 258/261). Corrido traslado, fue contestado por la parte demandada (fs. 263/264). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Sra. R. C. promovió formal acción sumaria por daños y perjuicios contra la firma P. SA y contra la Sociedad Cooperativa Popular de Comodoro Rivadavia (SCPL). Dijo entonces que el día 20 de julio de 2009, siendo aproximadamente las 17 horas, al regresar su domicilio cayó con su pierna derecha de forma repentina

en un pozo de pequeño diámetro pero de gran profundidad, el que según manifestó había sido realizado en la vereda por la empresa P. SA sin que existiera vallado de seguridad o aviso de obra, lo que le produjo fractura de tibia y peroné en la pierna mencionada, lo que derivó en la colocación de yeso y luego cirugía en la que le fueron colocados clavos. Solicitó indemnización por la suma de pesos cuatrocientos mil ($400.000) según rubros que detalló como componentes del reclamo, o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, todo ello con más intereses, costas y costos del proceso. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, contestó el traslado de la acción incoada en su contra la codemandada P. SA. Negó hechos. Desconoció documental. Pidió se rechace la acción, con costas. En oportunidad se presentó a contestar demanda la SCPL. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Se opuso a prueba a lo que en oportunidad se hizo lugar. Reservó el caso federal. Pidió el rechazo de la acción, con costas. Producida la prueba, pasaron los autos para resolver.

El señor juez de grado entendió que las probanzas producidas no acreditaron que las demandadas fueran culpables y/o responsables del daño invocado, razón por la que rechazó la demanda interpuesta por R.C. contra P. SA y la Sociedad Cooperativa Popular de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas a la actora vencida (art. 69 de la Ley XIII N° 5). Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora, quien se quejó en virtud del rechazo de la demanda. Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y

argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

En consecuencia, y atendiendo en primer lugar el escrito impugnatorio de la actora, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

En ese contexto, adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los mismos en el marco de la impugnación

formulada, habré de tratarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Que así, y en atención a la exigencia procesal antes señalada, vinculada al contenido de la impugnación del fallo venido en apelación, resulta claro que aquella no es caprichosa ni importa un simple formalismo sino que importa un requisito esencial, verbigracia "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica, que la doctrina entiende que “el ataque a la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)” (ver Falcón E, “Código Procesal Civil y Comercial del a Nación”, t. II, pág. 424, ed. Abeledo-Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia

posición, que considera aquella debe seguirse, y que en el caso se vincula con el plexo probatorio.

Es sobre ese piso de marcha que recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

No debe olvidar tampoco el recurrente, y es materia sobre la que me he expedido ya en otras oportunidades que, a los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”. Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador” (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Así, advierto en principio que en el marco de la expresión de agravios se evidencia una mera enumeración de prueba que fuera ofrecida por la accionante en su escrito de demanda, ya analizado por el señor juez a quo, quien sostuvo en oportunidad su falta de idoneidad para tener por acreditada la responsabilidad de los codemandados. Esta simple repetición de las probanzas, sumada a una incorrecta referencia a la legislación aplicable al caso particular (véase al sólo título de

ejemplo que se hace referencia a la Ley de Tránsito 24449, pág. 259 *in fine*), como únicos elementos con los que se pretende sustentar la expresión de agravios, son a todas vistas insuficientes, carecen por tanto de entidad para conmover lo decidido en la instancia de grado.

Entiendo que ello implica una falta de seriedad en el recurso que es sometido ante esta alzada y, siendo ello por demás evidente debe ser motivo de reflexión por parte del recurrente. Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. N° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso.

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha, que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la aplicación de un criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, mas es claro, por lo que más arriba expusiera que el caso particular no habilita la excepción, razón por la que propondré su total deserción.

Resta atender la cuestión de las costas de la alzada, las que impondré a la actora apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69

CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Decretar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el decisorio de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia; los datos de interposición y concesión del recurso de la actora y el contenido de su expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. Tratamiento de los agravios:

El colega preopinante propicia que se declare desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora y adelanto que coincido con tal solución aun cuando participo del criterio flexible en la valoración de los fundamentos de los recursos, tal postura no alcanza para superar supuestos de evidente inhabilidad formal como el presente.

Es requisito de toda expresión de agravios que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero

ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener.

Así, se sostiene que "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

De ahí que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación; para desvirtuar una solución dotada de congruencia.

La decisión desestimatoria de primera instancia, a partir de las reglas que rigen la carga de la prueba y luego de señalar la escasa actividad probatoria desplegada y advertir que la litis queda trabada, no solo por los dichos de las partes, sino también por las circunstancias de hecho que informan el caso y que permiten al juzgador establecer presunciones para formar un juicio respecto de lo que cada parte debe probar, señalo que la accionante debió acreditar que el accidente sufrido fue producto de la negligencia y/o imprudencia de las empresas demandadas.

En otras palabras no logró acreditar la relación de causalidad entre la conducta de las demandadas y el accidente sufrido. No se acreditó que “el pozo en el cual tropezó y cayó la Sra. C. haya sido obra de alguna de las codemandadas”.

Frente a ello, la actora recurrente indica las respuestas a los oficios librados en la causa penal a la

Secretaria de Gestión Territorial del Municipio (fs. 14) y a P. (fs.11/12) según los cuales se acreditaría el nexo de causalidad. Vale la pena señalar que transcribe la contestación de fs. 14 dando cuenta que allí se informó que la obra en cuestión forma parte de las que se ejecutan a través de la SCPL quienes realizaron el Proyecto Ejecutivo y que a la fecha de la contestación se encontraba en proceso de adjudicación.

Sin dudas, tal contestación no enerva en modo alguno la conclusión a la que arribó el juez a quo en cuanto a la falta de acreditación del nexo causal entre la supuesta negligencia de las demandadas y la caída que sufriera la actora. Concretamente, la respuesta brindada al oficio que refiere nada contribuye a acreditar la relación causal que debió acreditar. Nada acredita sobre la realización de esa obra por parte de las demandadas, incluso diría más, del informe surge que aun habiéndose presentado el Proyecto Ejecutivo, estaría en proceso de adjudicación.

El argumento central y dirimente del rechazo de la acción no ha sido atacado y mucho menos revertido.

Luego como segundo, tercer y cuarto agravio transcribe los considerandos 4, 5, 6, 7 y 8 de la sentencia –que en lo sustancial refieren a los fundamentos referidos- y como réplica transcribe el art. 23 de la Ley 24449 y efectúa consideraciones en torno a la disposición, sin que se advierta pertinencia alguna con el objeto de la litis tal como lo dejó planteado en la demanda y lo decidido por el juez.

En el quinto agravio transcribe el considerando 9 referido a la imposición de costas y dice expresamente "que la regulación de honorarios efectuada y cargada sobre la actora son los mismos totalmente arbitrarios y exagerados con respecto al despliegue del tipo procesal efectuado en los presentes. Ataca a esta parte la forma

elegida por el A quo respecto a los elevados montos de los mismos los cuales vulneran de arbitraria manera las garantías principales tales como las del art. 17 de la C.N., lo cual deviene en un gran perjuicio económico hacia mi asistida teniendo en cuenta la situación económica de la actora para afrontar los gastos del juicio…". Refiriendo que solicitó un beneficio de litigar sin gastos y en virtud de ello solicita se rechacen y se regulen de acuerdo a la labor de las partes. Luego abunda sobre los efectos de la franquicia sobre los honorarios y transcribe el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 1 del PIDESC.

Queda evidenciado así la falta de un estudio crítico de la resolución, la ausencia de demostración de cuáles son las fallas de la misma. Solo se reiteran los argumentos esgrimidos al demandar y un cúmulo de citas y transcripciones impertinentes respecto al contenido fáctico y jurídico de la causa.

En definitiva, se ha exteriorizado una mera disconformidad con lo resuelto que no alcanza a constituir una crítica concreta y razonada de la decisión que se pretende poner en crisis. Por tales razones, debe hacerse lugar al planteo de la codemandada correspondiendo rechazar el recurso por deserción.

3.- Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria, la aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 del mismo ordenamiento, así como la inoficiosidad de la actuación de la apoderada de la actora (art. 3) a quien no se le regulan honorarios (*cf.* criterio del STJCh expuesto en SI N° 77/SCA/11, N°

8 y 31/SCA/13 y N° 73/SCA/14, 5/SCA/15 y 75/SCA/15 entre otras y criterio de esta Sala S.I. 68/2011, 215/2015 entre otras). Por dichas razones propongo regular a los letrados de la codemandada S.C.P.L. conjuntamente en el 30% de los que les fueron regulados por la actuación cumplida en la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Adhiero por lo tanto, a la resolución propuesta por el Dr. Hayes con la salvedad efectuada respecto de los honorarios de la letrada de la actora.

En este estado, el Dr. Hayes dijo:

He de concordar con lo decidido por la Dra. María Fernanda Zanatta respecto de la inoficiosidad de la actuación de la apoderada de la actora, a quien no se le regulan honorarios (art. 3 Ley XIII nros. 4 y 15).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Decretar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el decisorio de grado de fs. 184/186 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y G. A. B., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera; sin regulación de honorarios para la Dra. E. Y., conforme considerandos pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco

y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara